

*ORDEN de 27 de diciembre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 16.728.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 16.728, promovido por don César Cort Boti contra resoluciones de la Administración Central —Ministerio de Obras Públicas— de 22 de octubre de 1964 y 19 de enero de 1965, sobre nulidad de trámites en expediente expropiatorio, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 29 de septiembre de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don César Cort Boti, contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas de 22 de octubre de 1964 y 19 de enero de 1965, recaídas en expediente de expropiación forzosa de fincas propiedad del recurrente para obras de enlace de la carretera nacional número 2 con acceso a Madrid por O'Donnell y ramal al aeropuerto de Barajas. Sin expresa condena de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

*ORDEN de 7 de enero de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en los recursos contencioso-administrativos números 18.559 y 18.183 acumulados.*

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 18.559 y 18.183, promovidos por «Talleres Omega, S. A.», contra resoluciones de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas de 29 de septiembre y 5 de diciembre de 1964, y de este Ministerio de 12 de febrero, 3 de mayo, 15 de junio y 31 de julio, todas de 1965, sobre aplicación de porcentaje por compensación de precios por el suministro de grúas eléctricas con destino a los puertos de Tarragona y Melilla, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 14 de noviembre de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos, los recursos contencioso-administrativos interpuestos por la representación procesal de «Talleres Omega, S. A.», contra las resoluciones de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas de 29 de septiembre de 1964 y de 5 de diciembre del mismo año, desestimatorias de las peticiones producidas ante el mismo Centro directivo por dicha recurrente y por «Laurak, S. A.» (de cuyos derechos aparece después cesionaria aquella Entidad), referentes a aplicación del porcentaje del 16 por 100 en los presupuestos de las obras indicadas en tales resoluciones, pendientes de ejecutar en 1 de enero de 1963; contra los actos de aplicación individual en las mismas resoluciones de la Circular emanada de la misma Dirección General; contra las Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 12 de febrero y 3 de mayo de 1965, desestimatorias de los recursos de alzada interpuestos contra las repetidas resoluciones directivas, y contra los Ordenes del mismo Departamento ministerial de 15 de junio y 31 de julio, también de 1965, que no dieron lugar a los recursos de reposición deducidos contra las dos anteriores, debemos declarar y declaramos que todos los relacionados actos administrativos son conformes a derecho, por lo que quedan válidos y subsistentes en toda la integridad de sus decisiones. Como consecuencia, absolvemos de la demanda a la Administración del Estado; sin hacer pronunciamiento especial respecto a las costas procesales.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

*ORDEN de 7 de enero de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 18.636.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.636, promovido por don Manuel Alonso y García-Aparicio contra Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de este Ministerio de fecha 5 de agosto de 1965, que desestimó alzada interpuesta contra otra de la Comisaría de Aguas del Segura de 7 de mayo anterior por la que se le denegó una permu-

ta de terrenos de riegos que tenía solicitada para su finca «Las Perdices», término municipal de Santa Pola (Alicante), la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 11 de noviembre de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Manuel Alonso García-Aparicio contra Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas de 5 de agosto de 1965, desestimatoria del recurso de alzada deducido por el mismo interesado, contra acuerdo de 7 de mayo del mismo año de la Comisaría de Aguas de la Cuenca del Segura, por el que se le denegó una permuta de riegos que tenía solicitada en favor de determinada finca de su propiedad radicada en término municipal de Santa Pola (Alicante) debemos declarar, como declaramos, que aquella Resolución del Centro directivo es conforme a derecho, por lo que queda válida y subsistente en toda su integridad. Y absolvemos de la demanda a la Administración del Estado; sin declaración especial sobre las costas procesales.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

*ORDEN de 7 de enero de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en los recursos contencioso-administrativos números 15.155 y 15.170, acumulados.*

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 15.155 y 15.177, promovidos por la Junta Central de Colegios de Agentes Comerciales de España y don Francisco Martín Álvarez contra Decreto de este Departamento número 1943, de fecha 2 de julio de 1964, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 13 de los mismos mes y año, por el que se declara como únicas personas autorizadas para intervenir en la contratación de transportes por cargas completas a las llamadas Agencias de Transportes, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 7 de noviembre de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que, estimando la alegación de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Francisco Martín Álvarez, acumulado a estos autos, interesando la nulidad del Decreto del Ministerio de Obras Públicas número 1943, de 2 de julio de 1964, debemos declarar y declaramos que esa parte actora no está legitimada para interponerlo, habiéndolo hecho además fuera del plazo legal fijado, y desestimando como desestimamos el recurso interpuesto por la representación procesal de la Junta Central del Colegio de Agentes Comerciales de España contra el Decreto mencionado, debemos declarar y declaramos que tal Decreto está ajustado a Derecho, absolviendo, en su consecuencia, a la Administración de las pretensiones en su contra deducidas por la parte actora; todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

*ORDEN de 7 de enero de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 9.506.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 9.506, promovido por «Sociedad Inmobiliaria y del Gran Kursaal Marítimo de San Sebastián», sobre revocación de la presunta denegación por este Departamento del recurso de alzada interpuesto contra la resolución del excelentísimo señor Gobernador civil de Guipúzcoa de 21 de julio de 1954 y de la Orden ministerial del mismo, de fecha 4 de marzo de 1958, declarándose incompetente para resolver el recurso de alzada, habiéndose fijado por la resolución del Gobierno Civil aludido la indemnización en el expediente iniciado por el excelentísimo Ayuntamiento de San Sebastián para la expropiación forzosa de los terrenos comprendidos en las manzanas 9, 10 y 11 y parte de la 12 del llamado Ensanche del Kursaal, de dicha ciudad, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 27 de octubre de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que, desestimando la causa alegada por el Abogado del Estado de inadmisibilidad del recurso, y desestimando igualmente la petición de nulidad que contiene el apartado primero del suplico de la demanda, debemos declarar y declaramos la nulidad de la notificación efectuada por el Gobernador civil de San Sebastián, fecha 2 de agosto de 1954, haciendo saber al representante de la "Sociedad Inmobiliaria y del Gran Kursaal Marítimo de San Sebastián" que "le cabe el recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas contra la resolución de dicha Autoridad, recaída en el expediente de expropiación de terrenos de la Sociedad, de fecha 21 de julio de 1954, que fue notificada el día siguiente", reponiendo las actuaciones al momento en que se produjo la notificación que se anula, para que se sustituya por otra en la que se haga constar que la resolución del Gobernador agotó la vía gubernativa y que contra ella procede, previo el de reposición, el recurso contencioso-administrativo ante la Sala de tal carácter de la Audiencia Territorial de Pamplona; sin hacer expresa imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

*ORDEN de 7 de enero de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 18.746*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.746, promovido por don Antonio Luján Melian contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de 31 de agosto de 1965, que resolvió recurso de alzada interpuesto contra la resolución gubernativa de 28 de agosto de 1964, que le denegó autorización para ejecutar labores de alumbramiento de aguas en terrenos particulares, situados en el lugar conocido por «Pineda» del término municipal de Galdar (Las Palmas), la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 10 de noviembre de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos desestimar y desestimamos este recurso, que aparece interpuesto por don Antonio Luján Melian contra la Orden ministerial de Obras Públicas de 31 de agosto de 1965 sobre alumbramiento de aguas. Declaramos ser la misma conforme a Derecho. Absolvemos de la demanda a la Administración General del Estado y no hacemos expresa imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización concedida a don Juan Montesdeoca Sanfiel para continuar labores de alumbramiento en el subsuelo del monte de propios del Ayuntamiento de El Paso, isla de La Palma (Tenerife).*

Don Juan Montesdeoca Sanfiel ha solicitado autorización para continuar labores de alumbramiento de aguas subterráneas en el subsuelo del monte de propios del Ayuntamiento de El Paso y este Ministerio, por acuerdo aprobado en Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1966, ha resuelto:

Autorizar a don Juan Montesdeoca Sanfiel para continuar labores de alumbramiento de aguas subterráneas en terrenos de dominio público situados en el monte de propios del Ayuntamiento de El Paso (provincia de Santa Cruz de Tenerife), con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras que se autorizan se ajustarán al proyecto que ha servido de base al expediente y está suscrito en octubre de 1960 por el Ingeniero de Minas don Dionisio Recondo, con presupuesto total de 171.192 pesetas, en tanto no resulten modificadas por las presentes condiciones, y consisten en la continuación de los trabajos de alumbramiento de aguas subterráneas a partir de los trescientos diez (310) metros autorizados en el expediente número cuatro mil setenta y siete (4.077), mediante una alineación de ciento sesenta (160) metros de longitud y rumbo de setenta y dos (72) grados centesimales, referidos al Norte magnético, que se desarrollará en su totalidad en el subsuelo del monte de propios del Ayuntamiento de El Paso.

El rumbo de la alineación de la galería deberá referirse al Norte verdadero.

Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir podrán ser autorizadas por la Comisaría de Aguas de Canarias, siempre que no se altere la esencia de esta autorización, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

La aprobación de las tarifas que se mencionan en la Memoria del referido proyecto habrá de ser objeto del oportuno expediente, iniciado con solicitud en que se justifiquen aquéllas, las cuales serán sometidas a información pública, y se emitirán sobre ellas los informes procedentes.

2.ª Se concede esta autorización dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando obligado el concesionario a ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes y a compensar al Ayuntamiento en la forma que se establezca por convenio especial o costumbre.

3.ª Publicada esta autorización en el «Boletín Oficial del Estado», no empezarán sus obras hasta que se hayan ejecutado por el concesionario y haya procedido a su reconocimiento la Comisaría de Aguas, todas las correspondientes a la galería de la cual es continuación la que ahora se autoriza. A partir de la fecha del mencionado reconocimiento deberán quedar terminadas en el plazo de dieciocho meses salvo que se prorrogue este plazo por causa justificada, mediante escrito del concesionario, anterior a la fecha de terminación del plazo concedido.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas de Canarias, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con sujeción a las disposiciones vigentes, y, en especial, al Decreto número 140, de 4 de febrero de 1960, debiendo el concesionario poner en conocimiento de dicho Organismo el principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá al reconocimiento de las obras por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y el resultado del aforo del caudal alumbrado, acta que será elevada a la aprobación de la Dirección General de Obras Hidráulicas y servirá para autorizar la devolución de la fianza constituida y a los efectos de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Real Orden de 5 de junio de 1883.

5.ª Cuando en la perforación de un dique aparezca el agua en cantidad que impida su aprovechamiento normal, deberá el concesionario suspender los trabajos hasta que se instale un dispositivo, cuyo proyecto habrá de ser aprobado por la Comisaría de Aguas, capaz de permitir el cierre del agua, resistiendo su empuje y regulando su salida.

6.ª La Comisaría de Aguas de Canarias podrá intervenir en la ordenación de las labores, señalando el ritmo con que han de ejecutarse, pudiendo disponer la suspensión temporal de la extracción de agua, si así conviniera para determinar la influencia que estos trabajos y otros que se realicen en la zona puedan tener entre sí.

7.ª En la ejecución de las obras se observarán los principios de la buena construcción y se tomarán todas las precauciones necesarias para evitar accidentes a los obreros o a tercero, perturbaciones en el régimen de las aguas o perjuicios a particulares.

8.ª Queda sometida esta autorización a las disposiciones vigentes relativas a la protección a la industria nacional, legislación social y cuantías de carácter fiscal o administrativo fijan actualmente o se dicten en lo sucesivo y sean aplicables, así como a las prescripciones contenidas en el vigente Reglamento de Policía Minera para la seguridad de los obreros y de los trabajos.

9.ª El peticionario se obliga a dar cuenta a la Jefatura del Distrito Minero de la provincia de la aparición de gases sofocantes o mefíticos en las labores, a fin de que pueda tomar las medidas necesarias para la protección del personal obrero.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 120 del Reglamento de Armas y Explosivos y el artículo 22 del Reglamento que modifica y complementa el de Policía Minera y Metalurgia en materia de explosivos, los artilleros que hayan de utilizar los explosivos deberán ser autorizados por la Jefatura de Minas, previo el oportuno examen.

Que cualquier maquinaria o instalación deberá ser autorizada por la Jefatura de Minas.

10. La cesión que de esta autorización haga el peticionario a un tercero deberá ser aprobada previamente por el Ministerio de Obras Públicas.

11. Queda obligado el peticionario a remitir anualmente a la Comisaría de Aguas el resultado de dos aforos realizados por persona competente en épocas de máximo y mínimo caudal.

12. La Administración se reserva el derecho a tomar del alumbramiento los volúmenes de agua necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar la concesión.

13. El depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras, constituido como fianza, servirá para responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto al concesionario una vez haya sido aprobada el acta de reconocimiento final.